



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00197	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HUGO JAVIER TOBAR OBANDO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/07/2021
5200141 89002 2020 00334	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs ANDREY FERNANDO TORRES	Auto ordena emplazamiento	19/07/2021
5200141 89002 2020 00404	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs HENRY - BOLAÑOS	Auto ordena emplazamiento	19/07/2021
5200141 89002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto niega emplazamiento	19/07/2021
5200141 89002 2021 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO	Auto niega emplazamiento	19/07/2021
5200141 89002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARIANA DE JESUS ROMERO	Auto niega emplazamiento	19/07/2021
5200141 89002 2021 00238	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs AMPARO DEL SOCORRO PANTOJA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/07/2021
5200141 89002 2021 00358	Verbal Sumario	JUAN FELIPE-SOLARTE CORAL vs GERMAN GANCER ARÉVALO	Auto inadmite demanda	19/07/2021
5200141 89002 2021 00370	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs FABIO - ORTIZ ANGULO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/07/2021
5200141 89002 2021 00371	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL vs ANGELA CAROLINA ENRIQUEZ PAZMIÑO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/07/2021
5200141 89002 2021 00372	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JOSE FERNANDO - POTOSI CASTILLO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/07/2021
5200141 89002 2021 00373	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MAIKOL STEVEN FRANCO CHAMISAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/07/2021
5200141 89002 2021 00374	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	19/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00238-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Amparo del Socorro Pantoja Arteaga

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La doctora NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ, en calidad de subgerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la precitada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente; disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00238-00, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURÍDICO", en contra de la señora AMPARO DEL SOCORRO PANTOJA

ARTEAGA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de los valores que devenga la demandada AMPARO DEL SOCORRO PANTOJA ARTEAGA, como pensionada de FOPEP y de FIDUPREVISORA, por tratarse el demandante de una cooperativa legalmente constituida.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de FOPEP y de FIDUPREVISORA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 26 de julio de 2021 a las 11:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte ejecutada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien figura como apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de diciembre de 2017

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00197-00
Demandante:	Central de Inversiones S.A
Demandado:	Hugo Javier Tobar Obando

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien figura como apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, con facultad expresa para terminar, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho según manifestación expresa realizada por el precitado, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00197-00, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en contra de HUGO JAVIER TOBAR OBANDO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado HUGO JAVIER TOBAR OBANDO, que posea en cuentas de ahorro, corriente, títulos y/o recursos que se encuentren en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

LÍBRESE atento oficio al gerente de la citada entidad bancaria, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

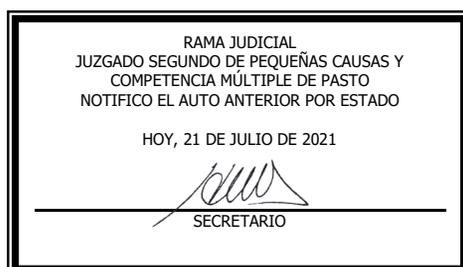
CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00404-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	José Henry Bolaños Escobar

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA" regresa la comunicación para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "CAMBIO DOMICILIO".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la parte ejecutada pueda ser notificada, conforme a la manifestación expresa del apoderado ejecutante, que se entiende bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JOSÉ HENRY BOLAÑOS ESCOBAR

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00334-00
Demandante:	Berlimotos Ltda
Demandado:	Andrey Fernando Torres y Paulo Alejandro Zúñiga

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA" regresa las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde la parte ejecutada pueda ser notificada, conforme a la manifestación expresa del apoderado ejecutante, que se entiende bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de los demandados ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte demandada ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados ANDREY FERNANDO TORRES Y PAULO ALEJANDRO ZÚÑIGA.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 19 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada MARIANA DE JESUS ROMERO. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00125-00 -00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Mariana de Jesús Romero

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada MARIANA DE JESÚS ROMERO, argumentando que la notificación en la dirección física conocida en el proceso ha fracasado y manifestando de manera expresa que ignora otro lugar donde pueda ser citada la parte ejecutada.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, NO reposa en el plenario la comunicación y certificación de la empresa de servicio postal autorizada, que acredite que efectivamente la notificación a la ejecutada no logró surtirse en la dirección física consignada en la demanda, así como también se realizó la revisión correspondiente en el correo institucional de este Juzgado, donde no se encontró documentos adicionales conforme a la solicitud presentada.

Frente al tema, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En consecuencia, no es posible por ahora despachar favorablemente lo pedido, toda vez que no se ajusta al precepto legal en cita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada MARIANA DE JESÚS ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar las pruebas que acrediten que la notificación a la demandada MARIANA DE JESÚS ROMERO, no pudo surtirse en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADI
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00124-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Rosa Amelia Bastidas Caicedo

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular de la señora ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada prenombrada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada ROSA AMELIA BASTIDAS CAICEDO, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital antes referido y conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de occidente S.A
Demandado:	Yuli Liliana Eraso Escobar

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "DIRECCIÓN ERRADA".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, la apoderada demandante tiene conocimiento del abonado celular de la señora YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada prenombrada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada YULI LILIANA ERASO ESCOBAR, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital antes referido y conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00372-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Fernando Potosí Castillo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ FERNANDO POTOSÍ CASTILLO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ FERNANDO POTOSÍ CASTILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 25.771.104 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ FERNANDO POTOSÍ CASTILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00371-00
Demandante:	Condominio Ciudad Real P.H.
Demandado:	Ángela Carolina Enríquez Pazmiño

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los títulos ejecutivos aportados con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia. - Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONDOMINIO CIUDAD REAL P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes los meses de julio a diciembre del año 2015 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Julio	15 de agosto de 2015	\$ 3.200
Agosto	15 de septiembre de 2015	\$ 22.500
Septiembre	15 de octubre de 2015	\$ 22.500
Octubre	15 de noviembre de 2015	\$ 22.500
Noviembre	15 de diciembre de 2015	\$ 22.500
Diciembre	15 de enero de 2016	\$ 22.500
Total		\$ 115.700

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2016 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2016	\$ 22.500
Febrero	15 de marzo de 2016	\$ 22.500
Marzo	15 de abril de 2016	\$ 22.500
Abril	15 de mayo de 2016	\$ 22.500
Mayo	15 de junio de 2016	\$ 22.500
Junio	15 de julio de 2016	\$ 22.500
Julio	15 de agosto de 2016	\$ 22.500
Agosto	15 de septiembre de 2016	\$ 22.500
Septiembre	15 de octubre de 2016	\$ 22.500
Octubre	15 de noviembre de 2016	\$ 22.500
Noviembre	15 de diciembre de 2016	\$ 22.500
Diciembre	15 de enero de 2017	\$ 22.500
Total		\$ 270.000

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2017 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2017	\$ 22.500
Febrero	15 de marzo de 2017	\$ 22.500
Marzo	15 de abril de 2017	\$ 22.500
Abril	15 de mayo de 2017	\$ 22.500
Mayo	15 de junio de 2017	\$ 22.500
Junio	15 de julio de 2017	\$ 22.500
Julio	15 de agosto de 2017	\$ 27.500
Agosto	15 de septiembre de 2017	\$ 27.500
Septiembre	15 de octubre de 2017	\$ 27.500
Octubre	15 de noviembre de 2017	\$ 27.500
Noviembre	15 de diciembre de 2017	\$ 27.500
Diciembre	15 de enero de 2018	\$ 27.500
Total		\$ 307.500

- d. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2018 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2018	\$ 27.500
Febrero	15 de marzo de 2018	\$ 27.500
Marzo	15 de abril de 2018	\$ 27.500
Abril	15 de mayo de 2018	\$ 27.500
Mayo	15 de junio de 2018	\$ 65.000
Junio	15 de julio de 2018	\$ 65.000
Julio	15 de agosto de 2018	\$ 65.000
Agosto	15 de septiembre de 2018	\$ 65.000
Septiembre	15 de octubre de 2018	\$ 65.000
Octubre	15 de noviembre de 2018	\$ 70.000
Noviembre	15 de diciembre de 2018	\$ 70.000
Diciembre	15 de enero de 2019	\$ 70.000
Total		\$ 645.000

- e. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2019 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2019	\$ 70.000
Febrero	15 de marzo de 2019	\$ 70.000
Marzo	15 de abril de 2019	\$ 70.000
Abril	15 de mayo de 2019	\$ 70.000
Mayo	15 de junio de 2019	\$ 70.000
Junio	15 de julio de 2019	\$ 70.000
Julio	15 de agosto de 2019	\$ 70.000
Agosto	15 de septiembre de 2019	\$ 70.000
Septiembre	15 de octubre de 2019	\$ 70.000
Octubre	15 de noviembre de 2019	\$ 70.000
Noviembre	15 de diciembre de 2019	\$ 70.000
Diciembre	15 de enero de 2020	\$ 70.000
Total		\$ 840.000

- f. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2020	\$ 75.000
Febrero	15 de marzo de 2020	\$ 75.000
Marzo	15 de abril de 2020	\$ 75.000
Abril	15 de mayo de 2020	\$ 75.000
Mayo	15 de junio de 2020	\$ 75.000
Junio	15 de julio de 2020	\$ 75.000
Julio	15 de agosto de 2020	\$ 75.000
Agosto	15 de septiembre de 2020	\$ 75.000
Septiembre	15 de octubre de 2020	\$ 75.000
Octubre	15 de noviembre de 2020	\$ 75.000
Noviembre	15 de diciembre de 2020	\$ 75.000

Diciembre	15 de enero de 2021	\$ 75.000
Total		\$ 900.000

- g. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a mayo de 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	EQUIVALENCIA EN PESOS
Enero	15 de febrero de 2021	\$ 80.000
Febrero	15 de marzo de 2021	\$ 80.000
Marzo	15 de abril de 2021	\$ 80.000
Abril	15 de mayo de 2021	\$ 80.000
Mayo	15 de junio de 2021	\$ 80.000
Total		\$ 400.000

- h. \$ 25.000 por concepto de la cuota BINGO-KERMES correspondiente al mes de octubre de 2019
- i. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- j. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de junio de 2021 hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ÁNGELA CAROLINA ENRÍQUEZ PAZMIÑO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a al profesional del derecho CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, portador de la T. P. No. 345.445 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00374-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Segundo Federico Hurtado Madrid

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, para que en el término de los cinco

días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 244336

- a. \$ 4.730.777,92 por concepto de capital.
- b. Intereses de plazo causados desde 28 de diciembre de 2016 hasta el 12 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde 13 de julio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor SEGUNDO FEDERICO HURTADO MADRID, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00373-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Maicol Steven Franco Chamisas

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor MAICOL STEVEN FRANCO CHAMISAS, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MAICOL STEVEN FRANCO CHAMISAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.835.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MAICOL STEVEN FRANCO CHAMISAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00370-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Fabio Ortiz Angulo, María Agustina Ortiz Angulo y María Elizabeth Narváez Narváez

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR CLAUSULA PENAL Y SE ABSTIENE
POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la cláusula penal, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A por la suma de \$ 9.897.920, por concepto de cánones de arrendamiento.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que, para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que, de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el contrato de fianza No. 105862 que garantiza en conjunto con los documentos anexos la acreencia a favor AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada, por estos conceptos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero:

\$ 3.736.800 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al

abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ y a favor de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. respecto de los cánones de arrendamiento por valor de \$ 9.897.920, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00358-00
Demandante:	Juan Felipe Solarte Coral y Christian Alexander Córdoba Coral
Demandado:	Germán Gancer Coral

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores JUAN FELIPE SOLARTE CORAL Y CHRISTIAN ALEXANDER CÓRDOBA CORAL, actuando a través de apoderado judicial, presentan un contrato de mandato y de anticresis como fundamento para obtener la restitución de la tenencia de un bien inmueble identificado como casa 39 casa 8 barrio Chambu de esta ciudad, en contra del señor GERMÁN GANCER CORAL.

En los hechos del escrito genitor se dice que la señora MARÍA ELENA CORAL, quien para la época actuaba en representación de los demandantes, entregó el inmueble antes referido, al GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A S., para que sea administrado a través de un contrato de mandato. Por su parte, los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO en su calidad de representantes del "GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., suscribieron un contrato de anticresis con el señor GERMAN GANCER CORAL, posteriormente, la inmobiliaria fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades y ordenó la devolución de los bienes a sus propietarios, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento.

Al respecto se hace necesario solicitar la aclaración de las pretensiones, teniendo en cuenta las partes intervinientes en el contrato de mandato y de anticresis y los tramites inadmisibles en este tipo de asuntos, según impone el numeral 6 del artículo 384 del C.G.P. que reza: "En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la

intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”; advirtiendo que entre los demandantes y los demandados no media relación contractual alguna.

Por otro lado, no se posible demandar ni reclamar, como se hace en el escrito genitor, la restitución del bien, toda vez que como ya se dijo el contrato fue suscrito entre el señor GERMAN GANCER CORAL, y el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., y el contrato de mandato no ha sido revocado.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de la tenencia presentada por los señores JUAN FELIPE SOLARTE CORAL Y CHRISTIAN ALEXANDER CÓRDOBA CORAL, en contra del señor GERMÁN GANCER CORAL.a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motivan de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARGOTY, portador de la tarjeta profesional No. 151.130 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

